



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0274-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0051/2024, del cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0051/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0274-2023, relativo al recurso de apelación, revisión, impugnación interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, donde figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación, revisión, impugnación interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, con ocasión del conocimiento de su propuesta de candidaturas de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, REVISION, IMPUGNACION DE LA RESOLUCION SIN/NO. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053,5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SAN ANTONIO DE GUERRA QUE RECHAZO PARCIALMENTE LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS RÉGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE.

SEGUNDO: ACOGER el presente Recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la Junta Municipal Electoral del Municipio de San Antonio de Guerra, PERMITIR hacer los REPAROS de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE, ordenando que los candidatos puedan depositar los documentos correspondientes para completar sus expedientes.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de SAN ANTONIO DE GUERRA, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-364-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 507/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Sebastián Isaías Flores, alguacil de estrados. Sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE) no aportó escrito de defensa a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el acto indicado.

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Primero la Gente (PPG), por entender que la junta electoral produjo una violación: “RECHAZANDO de manera olímpica e ilegal la propuesta municipal del partido impugnante NEGÁNDOLE a los candidatos su derecho fundamental de elegir y ser elegido y negándole al partido la participación DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENTE que establece la constitución a raíz de la reforma constitucional del año 2010 que incorporo en el artículo 216 a los PARTIDO POLÍTICOS como



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una organización estatal con caracteres privados, en un concepto mixto, y que sería una vulneración al Estado de Derecho que un PARTIDO POLÍTICO no pueda por un tecnicismo legal estar representado por candidato propios en el Certamen Electoral municipal a celebrarse en el mes de febrero del año 2024” (*sic*).

2.2. Asimismo, sostiene que “(...) para emitir la resolución de marras la JUNTA ELECTORAL DE SAN ANTONIO DE GUERRA debió respetar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos” (*sic*).

2.3. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada otorgando al partido la posibilidad de depositar la propuesta corregida.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue notificada mediante el acto núm. 507/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Sebastián Isaías Flores, alguacil de estrados, más no procedió a depositar escrito de defensa, por lo que no serán valorados argumentos en este sentido.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra;
- ii. Copia fotostática de propuesta de candidaturas registrada por el Partido Primero La Gente (PPG), depositada ante la Junta Electoral en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 507/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Sebastián Isaías Flores, alguacil de estrados.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de apelación, impugnación y revisión”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una resolución de carácter administrativo emitida por la Junta Central Electoral (JCE), ni la revisión de una sentencia dictada por esta Corte, sino que se busca la revocación de una resolución emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el partido reclamante en dicha demarcación, por lo que se trata de un recurso de apelación de resolución sobre propuestas de candidatura, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; 152 de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.2. COMPETENCIA

5.2.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En el caso concreto, si bien la parte recurrente es el partido proponente, no se verifica una notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. En el caso concreto, la parte recurrente es el partido cuya propuesta de candidaturas se regula, por lo que retiene el requisito de calidad establecido en el numeral 1) del artículo 177 citado. De modo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. La causa del recurso en cuestión se contrae a que sea revocada parcialmente la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrente, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), referente a los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, por alegar el partido recurrente que la misma afecta los derechos electorales de los candidatos aportados a regidores titulares y suplentes, al no otorgar plazo para completar ciertas documentaciones.

7.2. Dicho esto, procede verificar el contenido de la resolución atacada con el objetivo de constatar o no la existencia de irregularidades. En el caso en cuestión, la resolución recurrida procedió a rechazar a tres (03) candidatos a la posición de regidor titular y a cuatro (04) suplentes de regidor, por no verificar el depósito de los siguientes documentos: a) certificado de no antecedentes penales; b) constancia de no presencia de sustancias controladas. Solo en uno de los casos, la Junta Electoral también refirió que la candidata rechazada no sabía leer y escribir, de conformidad con el artículo 37 literal d) de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

7.3. En estas atenciones, la Corte debe verificar si la resolución adolece de alguna irregularidad que acarree su revocación. Al respecto, se constata que sobre la exigencia del certificado de no antecedentes penales, ya ha sido establecido por este Colegiado, que se trata de un requisito sin fundamento legal, incurriendo la Junta Electoral en el vicio de falta de base legal al rechazar candidatos con base en este motivo². Esto se extrae del análisis de aquellas normas que se encargan de regular el contenido de las propuestas de candidaturas que se presentan ante la administración electoral a los fines de postular candidatos a puestos de elección popular. En primer lugar, las formalidades de la propuesta se fijan en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que disponen lo siguiente:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo

² Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE/0193/2023 y TSE/0194/2023, ambas de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por un partido, agrupación o movimiento político para cargos de elección contenidos en la Constitución y las leyes, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones, sin disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

(...)

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y
- 2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

7.4. De la lectura de los preceptos citados se evidencia que el certificado de no antecedentes penales no forma parte de los anexos que debe contener la propuesta de candidaturas. Asimismo, al verificar lo referente a los requisitos para aspirar a una precandidatura y candidatura dispuestos en la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se observa que el artículo 49 de esta plantea los siguientes requisitos:

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:

- 1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- 2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar.
- 3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político consignado en los estatutos orgánicos del partido, agrupación o movimiento político por la que aspira a postularse.
- 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.
- 5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.

7.5. Visto esto se devela, que dicha norma tampoco contempla la exigencia del depósito de un certificado de no antecedentes penales, más bien refiere a que la persona se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, esta misma condición se observa en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que establece como requisitos para la posición de regidor titular y su suplente en su artículo 37, que indica textualmente lo que sigue:

Artículo 37.- Requisitos.

Para ser sindico/a, vicesindico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

7.6. Es importante establecer que estar en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos se presume de todos los ciudadanos, y es quien invoca el incumplimiento de uno de estos requisitos o una condición de inelegibilidad quien debe probarlas, no al contrario—presunción *iuris tantum*—, por lo que no se infiere que el certificado de no antecedentes penales sea una consecuencia necesaria de las disposiciones citadas, máxime cuando se trata de un requisito abstracto. En este orden, esta Corte ha establecido un precedente en la sentencia TSE-143-2020, el cual refiere:

8.5 De la misma manera, al evaluar los requisitos establecidos en la ley 15-19, se advierte que la certificación de no antecedentes penales no forma parte de dichos requisitos, por tanto, la Junta Electoral del Distrito Nacional se extralimitó en sus funciones al solicitar documentación más allá de lo establecido en la ley para negarse a aceptar la propuesta que le fue presentada. Al accionar de la manera en que lo hizo, la Junta Electoral del Distrito Nacional, se constituyó en un obstáculo en lugar de un garante de la participación política (...) ³

7.7. Esto quiere decir que ciertamente, la exigencia del certificado de no antecedentes penales no se encuentra establecida en las normas que el legislador ha dictado al efecto, por lo que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra se ha extralimitado al rechazar las candidaturas involucradas con base en que no fue aportado dicho certificado, esto supone una transgresión del principio de legalidad, al cual está sujeta también la administración electoral, debiendo siempre justificar sus actuaciones con las disposiciones normativas que las fundamentan, lo que en este caso no ocurre, al no tener el requisito o formalidad exigida una base normativa.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-0143-2020, de fecha doce (12) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.8. La exigencia del cumplimiento de esta condición o requerimiento fuera de la ley, evidencia una vulneración del derecho a elegir y ser elegible de los candidatos propuestos y rechazados, debido a que, en lugar de favorecer la participación, el órgano de la administración electoral procedió a restringirla, agregando trabas u obstáculos a la participación política sin una norma que justificara estas, obviándose el fundamento del principio pro participación, sobre el cual, este Tribunal ha sostenido que: “entre los principios cardinales del derecho electoral se encuentra el principio *pro participación*, según el cual la normativa electoral debe ser interpretada y aplicada en el sentido que beneficie la mayor participación posible”⁴. De lo que se desprende que se configura el medio de falta de base legal lo que por sí solo es causa suficiente para revocar la decisión de marras, pero corresponde verificar los demás aspectos de la resolución.

7.9. Además de la exigencia del certificado de no antecedentes penales, algunos de los candidatos han sido rechazados por no aportar la constancia de no uso de sustancias controladas, requisito que sí se desprende de una disposición legal expresa, a saber, el numeral 5 del artículo 49 de la Ley núm. 33-18, citado *ut supra*, sin embargo, no se comprueba que la Junta Electoral correspondiente haya otorgado al partido proponente un plazo para la aportación de esta documentación de acuerdo con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral⁵.

7.10. En este mismo orden, este Tribunal observa que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, rechazó la candidatura de la señora Germania Ramírez Guzmán, además de por el no depósito de la constancia indicada, por alegadamente no saber leer y escribir como exige el artículo 37 literal d) de la Ley núm. 176-07 citado, pero la misma no explica de qué forma comprobó que la ciudadana no estaba alfabetizada, ni se permitió la corrección en estas circunstancias, generándose una vulneración al derecho de la candidata propuesta e incurriendo en falta de motivación en este aspecto.

7.11. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación parcial planteado por el Partido Primero La Gente (PPG) contra la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra. En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta a su numeral segundo, por haber exigido un requisito sin fundamento legal y no haberse permitido la corrección de la propuesta de conformidad con la ley, produciendo de esta manera una vulneración injustificada al principio pro participación y de favorabilidad, puesto que la decisión de la administración electoral en lugar de favorecer la participación otorgando dicho plazo, procedió a limitarla sin mayores reparos a las formulaciones de la normativa electoral vigente.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-164-2016, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 8.

⁵ Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. En estas atenciones, a los fines de respetar las disposiciones legales y reglamentarias tendentes a garantizar la proporción de género en las propuestas de candidaturas, este Tribunal concede al partido político recurrente un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a reformular su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de San Antonio de Guerra de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.13. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero la Gente (PPG) y el señor Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas rechazadas, en virtud de que:

- i. El certificado de no antecedentes penales no es un requisito exigible para la presentación de una propuesta de candidatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral;
- ii. En cuanto a la constancia de no presencia de sustancias controladas, no se verifica que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra haya otorgado un plazo a los fines de completar dicha documentación;
- iii. Sobre la no verificación del requisito contenido en el literal d) del artículo 37 de la Ley núm. 176-07, la Junta Electoral no motiva o justifica el rechazo en este sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: OTORGA al Partido Primero la Gente (PPG) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para corregir su propuesta de candidaturas de conformidad con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, aportando los documentos de rigor, a partir de la notificación de la misma; a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra reciba la referida propuesta corregida.

QUINTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync